

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha fija: 22 de septiembre de 2022**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY**  
**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2020-00873.	Acción Popular	<b>Demandante:</b> Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer.  <b>Demandado:</b> Ecopetrol y otros.	convoca a audiencia especial de pacto de cumplimiento.	21-sep-22
2020-001012	Acción Popular	<b>Demandante:</b> Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  <b>Demandado:</b> Departamento del Putumayo y otros.	Auto que corre término para alegar de conclusiones.	21-sep-22
2017-00312 (10309)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Nivia Socorro Mipaz Montilla <b>Demandado:</b> IPS Municipal de Ipiales E.S.E.	Admisión de recurso de apelación.	21-sep-22
<b>2021-00205 (11303)</b>	Ejecutivo	Ejecutante: <b>FIDEICOMISO CONFIVAL 2</b> Ejecutada: <b>Policía Nacional</b>	Auto resuelve recurso de queja	21-sep-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2021-00205-01 (11303)  
**Ejecutante:** FIDEICOMISO CONFIVAL 2  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Referencia:** Auto resuelve recurso de queja

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° D003-453-2022**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual, se libró mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

El FIDEICOMISO CONFIVAL 2, mediante apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 002), *“para que con base en la providencia y dentro del mismo expediente en que fue dictada, se logre el cumplimiento forzado de las sumas y obligaciones dinerarias liquidadas, así como de los intereses moratorios generados y reconocidos en Acuerdo Conciliatorio celebrado el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la ciudad de San Juan de Pasto, en donde se llegó a un acuerdo respecto de lo solicitado por los convocantes dentro del trámite del requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la acción de reparación directa; y que fue aprobado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Pasto, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriado el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en donde los convocantes fueron JULIÁN ANDRÉS CHÁVES PAZ, dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Rad. 52001333300420170004600”.*

En virtud de lo cual, la parte ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor:*

*De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2, identificada con Nit.830.053.036-3, por la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$103.280.380) M/CTE, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital del acuerdo conciliatorio objeto de la ejecución, aprobado por el despacho y debidamente ejecutoriado, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor:*

*De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2, identificada con Nit.830.053.036-3, por el **CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.***

*TERCERO: Consecuencialmente, reconocer y ordenar en favor de Los ejecutantes el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 192, 195, 298 y 299 del CPACA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiere a lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de la ejecutante a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.*

*CUARTO: Que en caso de desestimarse las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA subsidiariamente se reconozca y ordene en favor de la ejecutante el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 192, 195, 298 y 299 del CPACA, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, hasta la fecha de asignación del turno de pago, considerando que la aplicación de la*

*tasa de interés del DTF solo tendría efectos pasados seis (6) meses desde la fecha asignación del turno de pago.*

*QUINTA. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se reconozca y ordene en favor de la ejecutante el pago los intereses corrientes y moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas a la tasa del DTF, desde el vencimiento de los seis meses contados a partir de la fecha de la asignación del turno para pago, hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de la ejecutante a su disposición, en los términos del acuerdo conciliatorio del 09 de febrero de 2017.*

*SEXTA. Condenar en costas y agencias en Derecho dentro del presente procedimiento a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura o aquel que lo modifique, y demás normas aplicables. (...).*  
(Transcripción literal del texto)

**El 20 de enero de 2022 (PDF 004), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto libró “mandamiento ejecutivo a favor de la demandante FIDEICOMISO CONFIVAL 2 cuya vocería se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con Nit.830.053.036-3 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por obligación de hacer y por el valor solicitado por la parte ejecutante, en el sentido de que la demandada debe proceder a dar cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo Conciliatorio celebrado el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la ciudad de San Juan de Pasto, en donde se llegó a un acuerdo total, que fue aprobado por esta Judicatura, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriado el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y en los términos precisos allí indicados, así:**

*“(…)*

*“conciliar en forma integral en los siguientes términos: PERJUICIOS MORALES: Para el señor JULIAN ANDRES CHAVES PAZ (lesionado) el equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20.656.076). Para ROSARIO DEL CARMEN PAZ DELGADO y JOSE LUIS CHAVEZ ROSERRO (Padres), el equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir la suma*

de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20.656.076) para cada uno de ellos. Para RUTH MARCELA CHAVEZ PAZ (hermana), el equivalente a catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.328.038). Para un total de ciento doce (112) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que corresponden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$82.624.304). Por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN se reconoce a favor de JULIAN ANDRES CHAVES PAZ (lesionado) el equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20.656.076). Para un gran total de perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación, el equivalente a CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$103.280.380). En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses DTF hasta un día antes del pago.” (Transcripción literal del texto)

Así mismo, libró mandamiento ejecutivo “por los intereses DTF desde el 22 de marzo de 2018 (contando 6 meses desde la fecha en que se otorga turno para pago por parte de la entidad ejecutada 22 de septiembre de 2017), hasta cuando se realice el pago efectivo”.

Contra la anterior providencia, la parte ejecutada presentó recurso de reposición (PDF 006 y 007). **A su vez, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>** (PDF 008 Y 009). Cabe advertir que los

---

<sup>1</sup> El recurso se sustentó en que: “Ahora bien, del auto en debate se observa que el numeral SEGUNDO, libra mandamiento de pago por los intereses DTF desde el 22 de marzo de 2018, pasando por alto que el artículo 195 del CPACA dispone: “El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su

recursos interpuestos fueron remitidos a la vez a los canales digitales de las contrapartes, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, se entiende surtido el respectivo traslado de los recursos interpuestos. No obstante lo anterior, en todo caso con fecha del 11 de febrero de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición (PDF 011).

Mediante proveído del **10 de febrero de 2022** (PDF 011), el juzgado de instancia no repuso el auto de fecha 20 de enero de 2022, decisión que fue notificada el 11 de febrero de 2022 (PDF 012).

**Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito del 16 de febrero de 2022 (PDF 013 y 014), interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando “reponer el auto objeto de debate y conceder el recurso de apelación, u ordenar la expedición de copias o remisión de las piezas digitales para que por vía del recurso de queja el superior considere y resuelva la procedencia de la apelación”.** De igual manera, se observa que la parte ejecutante remitió copia del recurso interpuesto al canal digital de la contraparte, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, debía prescindirse del traslado por secretaría, en tanto que, el mismo se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El 24 de febrero de 2022 (PDF 015), el *a quo* resolvió adicionar el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído”.*

En seguida, concedió el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022.

---

*ejecutoria (...). Al respecto, resulta necesario precisar que esta disposición no riñe con el acuerdo de conciliatorio del 09 de febrero de 2017, aprobado mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriado el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y en este orden, habría lugar al reconocimiento y pago de intereses al menos desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2017; y desde el 22 de marzo de 2018, a la fecha en que los dineros se encuentren a disposición de la ejecutante”.* (negrillas propias).

Como se indicó previamente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de febrero de 2022 se remitió al canal digital de la contraparte, por ende, debió prescindirse del traslado por secretaría, ya que dicho traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, a partir del 17 de febrero de 2022 y el término del traslado corrió entre los días 18, 21 y 22 de febrero de 2022.

Pese a lo anterior, la Secretaría de esta Corporación corrió el traslado previsto en el artículo 353 del CGP (PDF 0006Traslados 19-04-2022), traslado que corrió entre el 20 al 22 de abril de 2022 y durante el cual, la parte ejecutada no se pronunció según consta en la cuenta secretaría de fecha 26 de abril de 2022 (PDF 0008CS-A Despacho con recurso de queja)

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

En relación a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los recursos de queja contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos, el artículo 153 del CPACA dispone:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda**”.*

Comoquiera que en este caso el recurso de queja se formula contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto de rechazar por improcedente el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual, se libró mandamiento ejecutivo, esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto y la decisión es de ponente de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del CGP.

### Problema Jurídico.

En vista de lo descrito previamente, corresponde a este Despacho determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero de 2022.

### **Del recurso de queja.**

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 del CPACA, el cual consagra:

*“Artículo 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con la citada norma, para el trámite del recurso de queja debe acudirse al artículo 378 del CPC, hoy artículo 353 del CGP, que establece:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

***Denegada la reposición, o interpuesta la queja**, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

***El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.***

***Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.***

En el presente asunto se tiene que el trámite indicado se cumplió, toda vez que el recurso de queja se interpuso en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso que se interpuso dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP (PDF 013)<sup>2</sup> y como quiera que se remitió copia del mismo al canal digital de la contraparte, el traslado se entiende surtido y corrió entre los días 20 al 22 de abril de 2022 como se indicó previamente, término durante el cual la parte ejecutada no se pronunció.

### **Caso concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario realizar la revisión del auto objeto de recurso y determinar si efectivamente su contenido era el de un auto apelable o no.

En primer lugar, para consultar qué autos tienen la calidad de apelables, al tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, conforme a lo previsto en el artículo 306 del CPACA. Así mismo, resulta aplicable el párrafo 2º del art. 243 del CPACA.

Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la causación para decretarla, impedirla o levantarla.*

---

<sup>2</sup> El auto de fecha 10 de febrero de 2010, se remitió al canal digital de las partes el 11 del mismo mes y año. Por ende, acorde a lo establecido en el artículo 205 del CPACA, la notificación de la providencia se entiende surta una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el 16 de febrero de 2022 y el término previsto en el artículo 318 del CGP para la interposición del recurso de reposición -3 días-, corrió entre los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022. De ahí que, en vista de que el recurso de reposición y en subsidio de queja se interpuso el día 16 de febrero de 2022, se tiene que el mismo se interpuso oportunamente.

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.*” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo tal precisión, de acuerdo a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante y al contenido del auto de fecha 20 de enero de 2022, la Sala encuentra que aunque el juzgado de instancia libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por obligación de hacer y por el valor solicitado, disponiendo que *“la demandada debe proceder a dar cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo Conciliatorio celebrado el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la ciudad de San Juan de Pasto, en donde se llegó a un acuerdo total, que fue aprobado por esta Judicatura, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriado el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y en los términos precisos allí indicados (...)”*, en lo que concierne al reconocimiento de los intereses, el *a quo* se apartó de lo pretendido en la solicitud para en su lugar ordenar su ejecución en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio, al disponer en el ordinal segundo lo siguiente:

*“Por los intereses DTF desde el 22 de marzo de 2018 (contando 6 meses desde la fecha en que se otorga turno para pago por parte de la entidad ejecutada 22 de septiembre de 2017), hasta cuando se realice el pago efectivo”*. (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, la Sala observa que, el juzgado de instancia NO libró mandamiento ejecutivo en la forma en que se solicitó en la demanda habida cuenta que no atendió la solicitud elevada por la parte ejecutante dirigida a que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, *“por el cien por ciento (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, a la fecha en que se libre mandamiento de pago”* (Resalta la Sala)

En consecuencia, en atención a que la decisión contenida en el auto de fecha 20 de enero de 2022, implica una negativa parcial del mandamiento ejecutivo en la forma en que fue solicitado, decisión que acorde a lo establecido en el artículo 321 del CGP, es susceptible del recurso de apelación, habrá de concluirse que estuvo mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de enero de 2022 y en tal efecto, corresponde conceder en el

efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia. El efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el art. 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de enero de 2022, en el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y solicítese que **NUEVAMENTE REMITA, a través de la Oficina Judicial, el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9bf165a0133fc306b5f169f83e35a367b75d66bd9621d910466a58dac6f63**

Documento generado en 22/09/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2017-00312 (10309)  
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
ACTOR: Nivia Socorro Mipaz Montilla  
DEMANDADO: IPS Municipal de Ipiales E.S.E.  
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

**Auto No. D003-451-2022**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 y también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 04 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 002). La providencia fue notificada el 05 de agosto de 2020 (PDF 003), por lo que el término para interponer recurso inició el 06 de agosto de 2020 y finalizó el 21 de agosto de 2020.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia el 19 de agosto de 2020 (PDF 004 y 005 ) y la parte demandante, el 21 de agosto de 2020 (PDF 006 y 007), es decir, los recursos fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas***

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)

***procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117c1e86b317a3ab53b98d41eddc9aa4886a501fed0cfd97812230c183cb47a**

Documento generado en 22/09/2022 09:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso No:** 2020-00873.  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer.  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.  
**Referencia:** Acción Popular  
**Actuación:** convoca a audiencia especial de pacto de cumplimiento.  
**Auto interlocutorio No. D003- 446-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

**Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**I. Antecedentes.**

1. La Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer interpuso acción popular en contra de:

1. Ecopetrol S.A.,
2. Baker Hughes Colombia
3. Weatherford Colombia Limited
4. TGT Gammas S.A.S.
5. Fepeco S.A.S.
6. Tucker Energy Services S.A.
7. Nabors Drilling International Limited Bermuda
8. JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.
9. Reservoir Group Sets Coring
10. Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia
11. Schlumberger Sunerco S.A.
12. Ulterra Latin America Sucursal Colombia
13. Nov Downhole de Colombia
14. Transquintal S.A.S.
15. Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa
16. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
17. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA
18. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía
19. Agencia Nacional de Hidrocarburos
20. Gobernación del Putumayo
21. Alcaldía del Valle de Guamuez
22. Alcaldía de Orito

---

<sup>1</sup> Posesionada el 3 de julio de 2018.

Lo anterior, por considerar amenazados y vulnerados el “*derecho al goce de ambiente sano, derecho a la identidad cultural, derecho a la protección de sitios sagrados, derecho a la participación en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales y del subsuelo, derecho a la vida digna por falta de garantías de seguridad y prevención de desastres y accidentes antrópicos previsibles, derecho a la integridad personal, participación, territorio, libre desarrollo de la personalidad, libre determinación compatible con nuestros derechos a la identidad cultural y derecho a la consulta previa*”.

2. Mediante auto del 25 de agosto de 2020<sup>2</sup> esta Corporación admitió la acción en referencia y como consecuencia inmediata dispuso la notificación personal a las entidades demandadas.
3. Previa subsanación de algunas falencias advertidas durante el trámite secretarial de notificación, con base en lo decidido en auto del 17 de agosto del hogaño<sup>3</sup>, se tiene que se verificó la debida notificación de las entidades demandadas, y la omisión de presentar la contestación correspondiente, únicamente por parte de la gobernación del Putumayo y la empresa Fepco Zona Franca S.A.S., así las cosas, una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, este despacho advierte que es procedente agotar la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **Audiencia especial de pacto de cumplimiento.**

Con la emisión de la Ley 2213 de 2022, se adoptó como legislación permanente las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se otorga prelación a la virtualidad para el desarrollo de las distintas actuaciones procesales. En este entendido, el artículo 7º de la primera norma citada, establece como regla general, la realización de audiencias a través de los medios tecnológicos disponibles.

En este orden, este Despacho señala que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15823661>

**Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.**

---

<sup>2</sup> Expediente digital índice 9/PDF 0007.

<sup>3</sup> Índice 36

## **Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.**

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

### **1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.**

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

### **2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia, **sino obran en el expediente.**

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

### **3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.**

### **4. Se advierte que **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.****

### **5. La anterior información deberá ser remitida a los correos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [Lcaicedci@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcaicedci@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA22-160 DE 25 DE FEBRERO DE 2022,**

**EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.**

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **cuatro (4) de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ante la ausencia de fechas anteriores en la agenda del despacho.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A.

#	Sujeto Procesal/interviniente	Dirección de correo institucional y apoderados
1	Ecopetrol S.A.	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:eviabogada@hotmail.com">eviabogada@hotmail.com</a>
2	Ministerio del Interior	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:cramirez@mininterior.gov.co">cramirez@mininterior.gov.co</a>
3	Municipio de Orito	<a href="mailto:despacho@orito-putumayo.gov.co">despacho@orito-putumayo.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co">juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co</a>
4	Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia	<a href="mailto:finanzascolombia@halliburton.com">finanzascolombia@halliburton.com</a> <a href="mailto:edna.guillen@cms-ra.com">edna.guillen@cms-ra.com</a> <sup>4</sup>
5	Schlumberger Sunerco S.A.	<a href="mailto:finanfiscal@slb.com">finanfiscal@slb.com</a> <a href="mailto:agonza616@hotmail.com">agonza616@hotmail.com</a>
6	Nov Downhole de Colombia	<a href="mailto:manuel.andradecastro@nov.com">manuel.andradecastro@nov.com</a> <a href="mailto:Douglas.Toledo@nov.com">Douglas.Toledo@nov.com</a>

<sup>4</sup> Correo actualizado en comunicación del 18 de agosto de 2022. Índice 38

		<p><a href="mailto:martin.baez@nov.com">martin.baez@nov.com</a></p> <p><a href="mailto:angela.serrano@advocat.com">angela.serrano@advocat.com</a></p> <p><a href="mailto:serranoangela12@gmail.com">serranoangela12@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:francisco.cabal@advocat.com">francisco.cabal@advocat.com</a></p> <p><a href="mailto:maría.rodriguez@advocat.com">maría.rodriguez@advocat.com</a></p> <p><a href="mailto:auraospinarobledo@gmail.com">auraospinarobledo@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:laura.ospina@advocat.com">laura.ospina@advocat.com</a></p>
7	Transquintal S.A.S.	<p><a href="mailto:operaciones@transquintal.com.co">operaciones@transquintal.com.co</a></p> <p><a href="mailto:gerencia@transquintal.com.co">gerencia@transquintal.com.co</a></p> <p><a href="mailto:judicialesabogadoralph@hotmail.com">judicialesabogadoralph@hotmail.com</a></p>
8	JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.	<p><a href="mailto:info@jam.com.co">info@jam.com.co</a></p>
9	Weatherford Colombia Limited	<p><a href="mailto:areaprocesal@sfa.com.co">areaprocesal@sfa.com.co</a></p> <p><a href="mailto:daniela.delavega@weatherford.com">daniela.delavega@weatherford.com</a></p>
10	Fepco Zona Franca S.A.S.	<p><a href="mailto:contable@fepco.com.co">contable@fepco.com.co</a></p> <p><a href="mailto:gerencia@fepco.com.co">gerencia@fepco.com.co</a></p>
11	Tucker Energy Services S.A.	<p><a href="mailto:nsilva@tuckerenergy.com">nsilva@tuckerenergy.com</a></p>
12	ANLA	<p><a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a></p>
13	Corpoamazonía	<p><a href="mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co">correspondencia@corpoamazonia.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co">notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co</a></p>
14	Agencia Nacional de Hidrocarburos	<p><a href="mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co">notificacionesjudic1@anh.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:cesar.canon@anh.gov.co">cesar.canon@anh.gov.co</a></p>
15	Gobernación del Putumayo	<p><a href="mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co">notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co</a></p>

<b>16</b>	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:LRAmayaB@minambiente.gov.co">LRAmayaB@minambiente.gov.co</a>
<b>17</b>	Municipio del Valle del Guamuez	<a href="mailto:alcaldia@valledelguamuez-putumayo.gov.co">alcaldia@valledelguamuez-putumayo.gov.co</a> <a href="mailto:olga8a2@hotmail.com">olga8a2@hotmail.com</a>
<b>18</b>	Nabors Drilling International Limited Bermuda	<a href="mailto:notificacion.legal@nabors.com">notificacion.legal@nabors.com</a> <a href="mailto:r.castro@limaabogados.com">r.castro@limaabogados.com</a>
<b>19</b>	TGT Gamma S.A.S.	<a href="mailto:tgtgamas@tgtgamas.com">tgtgamas@tgtgamas.com</a> <a href="mailto:gcaez@cmmlegal.co">gcaez@cmmlegal.co</a> <a href="mailto:info@cmmlegal.co">info@cmmlegal.co</a>
<b>20</b>	Ulterra Latin America Sucursal Colombia	<a href="mailto:jgarcia@ulterra.com">jgarcia@ulterra.com</a>
<b>21</b>	Cabildo Telar Luz del Amanecer	<a href="mailto:telarluzdelamanecer@gmail.com">telarluzdelamanecer@gmail.com</a>
<b>22</b>	Ministerio Público	<a href="mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co">ipestrada@procuraduria.gov.co</a>
<b>23</b>	Defensoría del Pueblo Regional Nariño	<a href="mailto:armandoben007@yahoo.es">armandoben007@yahoo.es</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

### DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

#### ANEXO

#### **INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE**

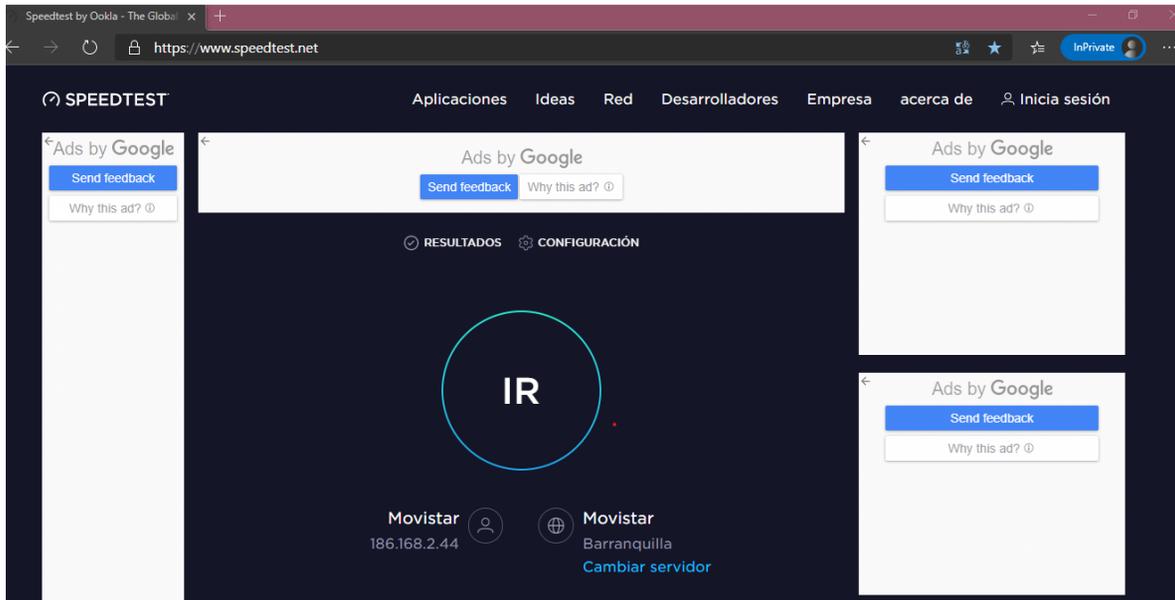
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

##### **1. Recomendaciones básicas:**

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página [www.speedtest.net](http://www.speedtest.net) al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



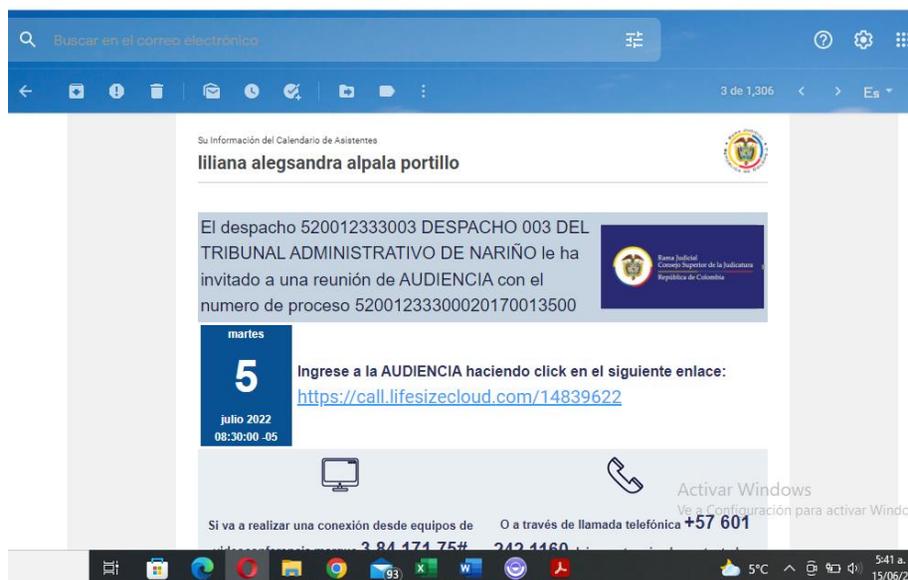
Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

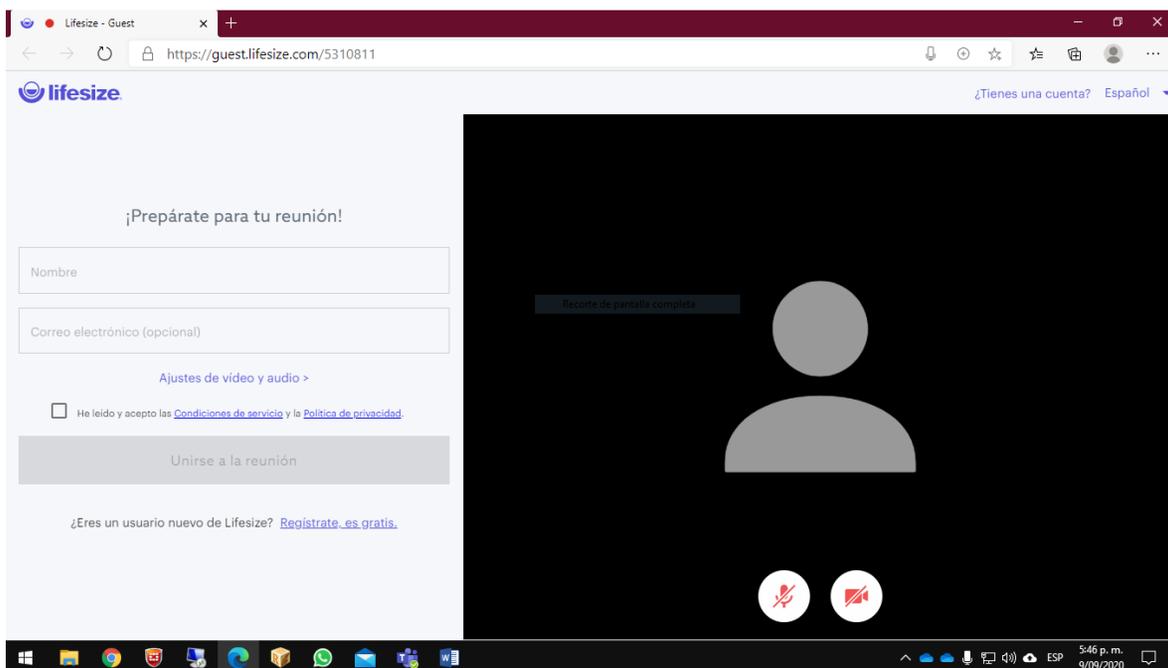
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

## 2. Para hacer su ingreso a la audiencia

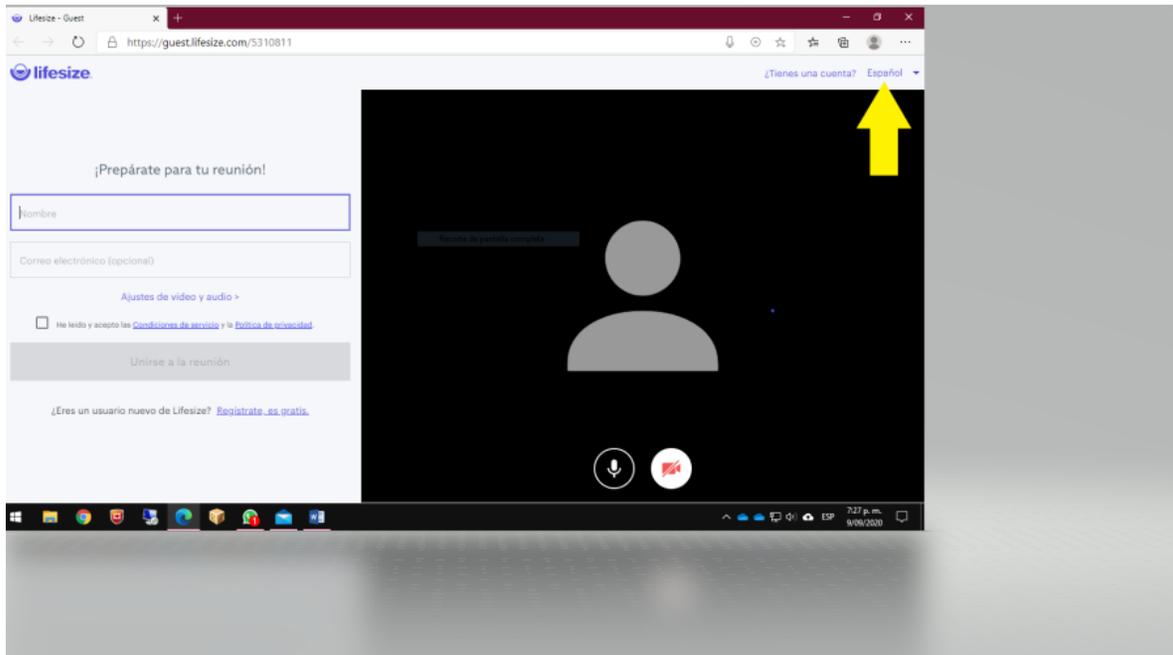
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



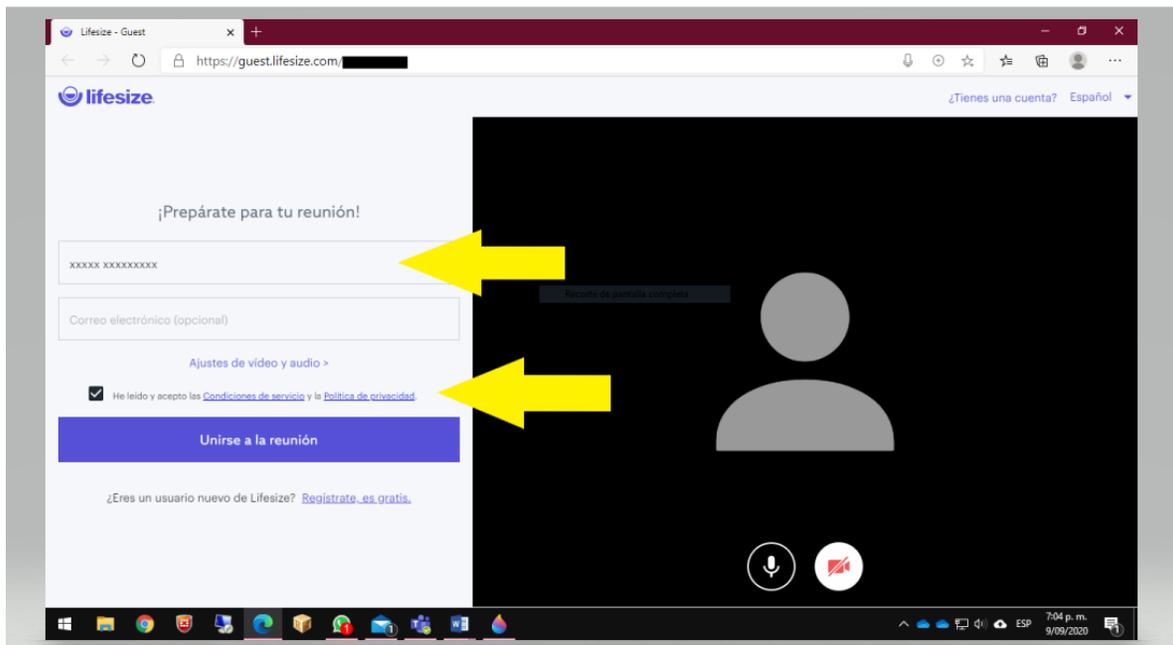
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



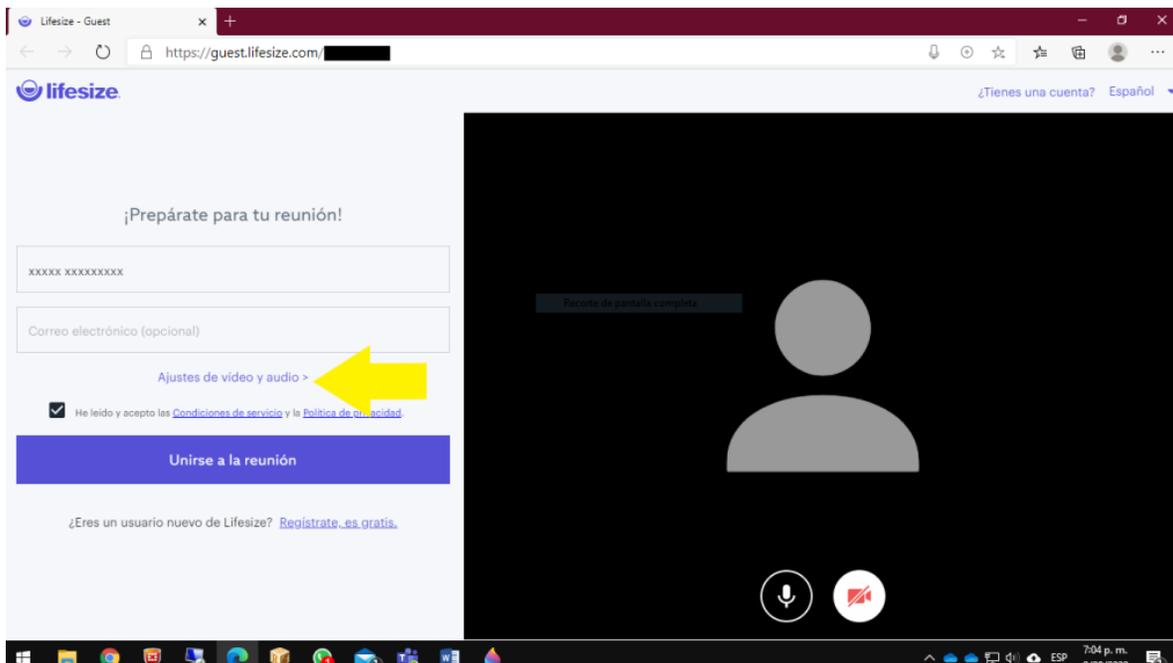
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



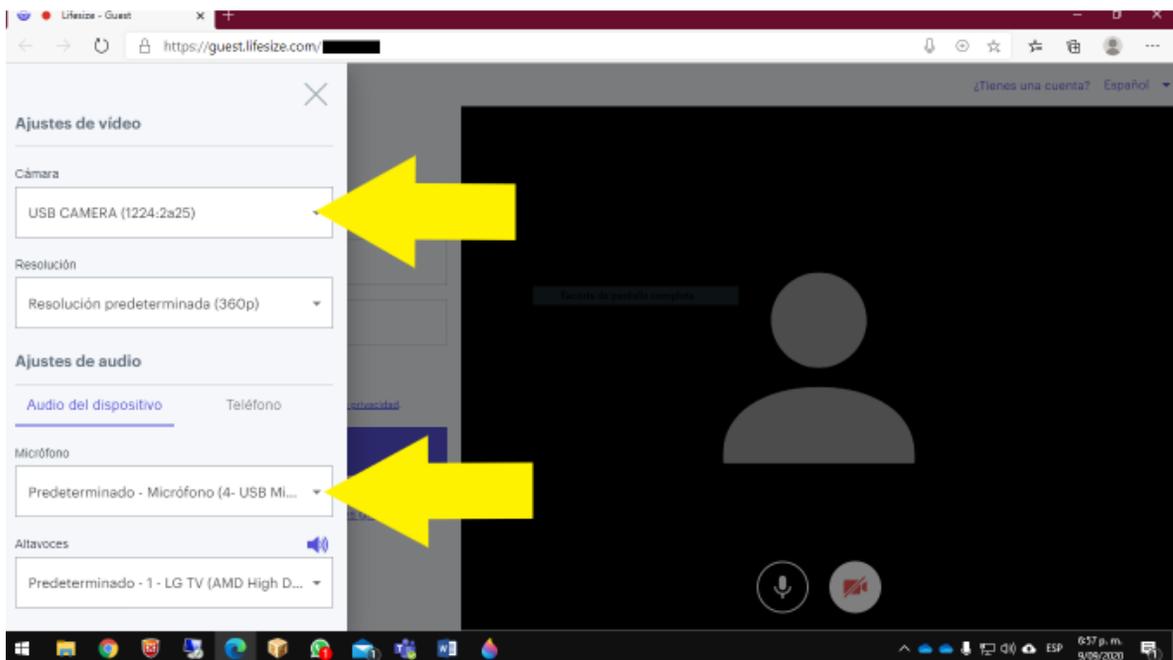
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



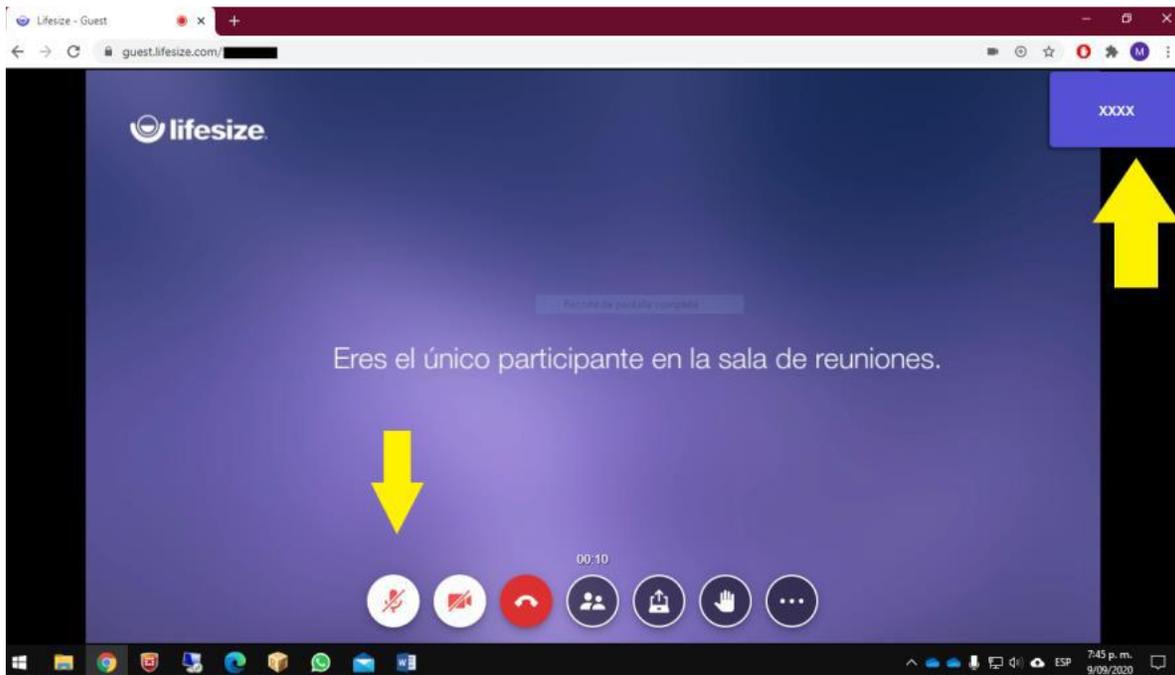
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



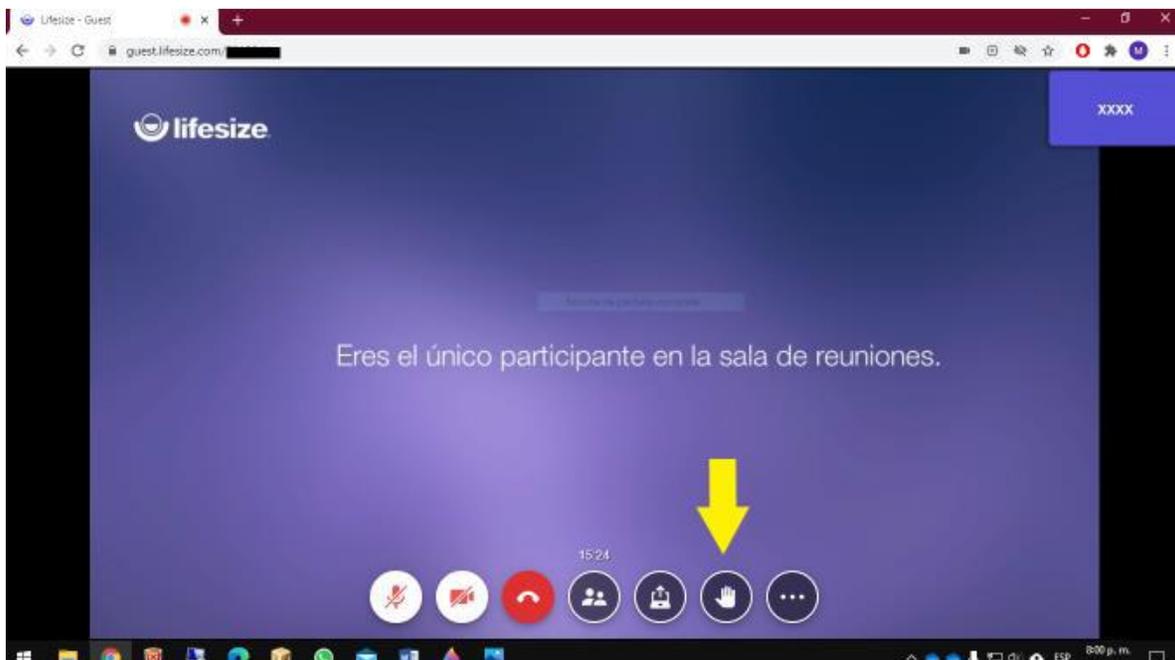
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en "UNIRSE A LA REUNIÓN" y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



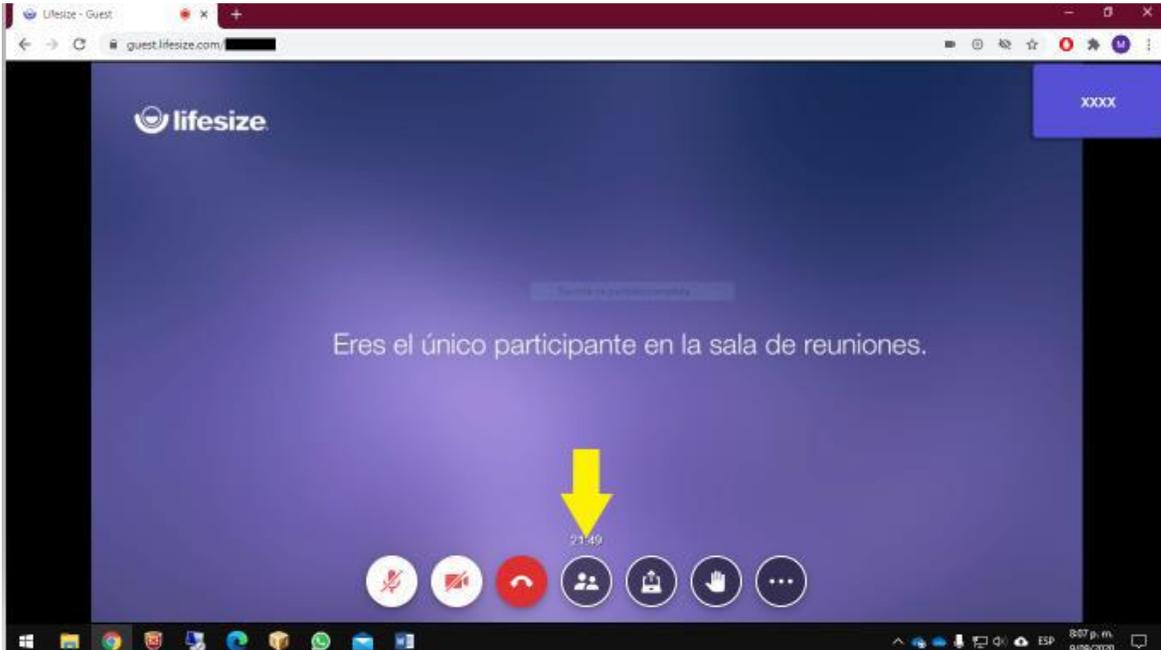
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

### 3. Reglas de desarrollo de la audiencia

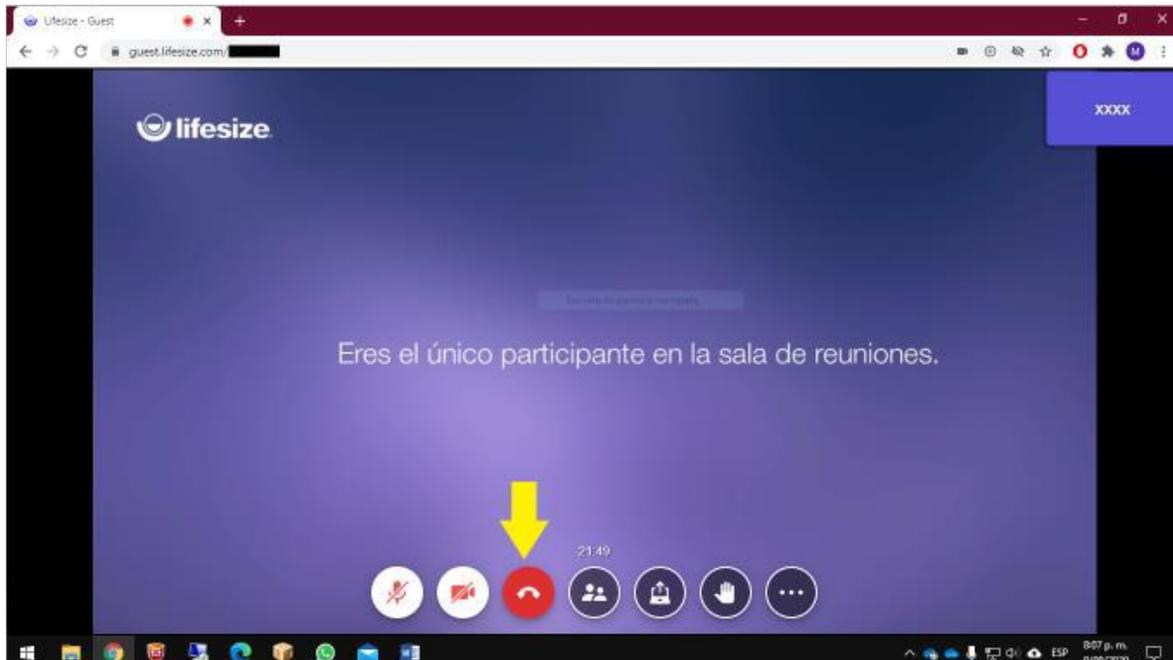
- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “**levantar mano**”, así:



- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.
- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79974c891e09ca3dbb1feb70a83a5160382eb7970c5fa75e4c8e588b5b10e6ce**

Documento generado en 22/09/2022 09:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Acción popular  
**Radicación:** 2020-001012-00.  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer.  
**Demandado:** Departamento del Putumayo y otros.  
**Referencia:** Auto que corre término para alegar de conclusiones.  
**Auto No. D003-447-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto.**

Mediante auto dictado en audiencia celebrada el pasado 8 de agosto del hogaño<sup>2</sup>, este despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, en providencia del 31 de agosto de 2022<sup>3</sup> se incorporó las pruebas que se habían decretado durante la diligencia anterior, poniéndolas en conocimiento de las partes durante un término de 3 días, vencido el cual, no se formuló solicitud alguna<sup>4</sup>.

Una vez verificado que el período probatorio ha finalizado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concederá a las partes el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término si tiene a bien podrá la señora Agente del Ministerio Público rendir concepto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** a las partes, el término común de **cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término si tiene a bien podrá la señora Agente del Ministerio Público rendir concepto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente regresará al Despacho para fallo en el turno que le corresponda dentro de las acciones populares y de grupo que se encuentran para sentencia.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido

---

<sup>1</sup> Magistrada posesionada en el cargo, el 3 de Julio de 2018.

<sup>2</sup> Archivos 33 y 37.

<sup>3</sup> Archivo 42.

<sup>4</sup> Archivo 47.

al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se notificará a las siguientes entidades al correo electrónico de notificaciones judiciales respectivo:

1. Demandante [telarluzdelamanecer@gmail.com](mailto:telarluzdelamanecer@gmail.com)
2. Empresa Secontsa S.A.S. [admon.secontsa@gmail.com](mailto:admon.secontsa@gmail.com)
3. Ministerio del Interior [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)
5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)
6. CORPOAMAZONIA [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)
7. Gobernación del Putumayo-Departamento del Putumayo [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)
8. Municipio del Valle del Guamuez [asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co](mailto:asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co)
9. Municipio de Orito (Putumayo) [juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co](mailto:juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co); [despacho@orito-putumayo.gov.co](mailto:despacho@orito-putumayo.gov.co)
10. Consorcio Craing: [admon.secontsa@gmail.com](mailto:admon.secontsa@gmail.com); [juridicasecontsa@gmail.com](mailto:juridicasecontsa@gmail.com)
11. Ministerio Público: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)
12. Defensoría del Pueblo, Regional Nariño: [armandoben007@yahoo.es](mailto:armandoben007@yahoo.es)
13. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**MAGISTRADA**

P/ Luisa C.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc09a6d841eae29cc4c33e6b05015a9a83748d4b7d2f543a09dec8f6816293**

Documento generado en 22/09/2022 09:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**